INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº 2022-00256**, instaurada por el señor **ROYER ASTROM AMARANTO MERIÑO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO**, Sírvase proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ROYER ASTROM AMARANTO MERIÑO
Demandado: ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO
Radicado: 2022-00256.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del señor **ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado **ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO** a la dirección física calle 90 No. 57 – 49 Apartamento 102 Edificio Porto Bello de Barranquilla, comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

Para tales efectos, córrase traslado de la demanda al demandado ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose para tal efecto copia del libelo de la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del código Procesal del trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ROYER ASTROM AMARANTO MERIÑO,** actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia al demandado **ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO** a la dirección física calle 90 No. 57 – 49 Apartamento 102 Edificio Porto Bello de Barranquilla, comoquiera que se desconoce su dirección de correo electrónico. Esta última, deberá realizarse por la parte interesada en virtud de lo establecido en artículo 41 del código Procesal del trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

Enviándose para tal efecto, copia del traslado de la demanda al demandado ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO, por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, entregándose copia de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del código Procesal del trabajo y de la Seguridad social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.532.716 expedida en Barranquilla, y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 315.387 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JI

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe1d6c142299e48f3308872b8928688a45bb717402a7bf3d89c026750ad5ef2**

Documento generado en 19/10/2022 05:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Nº: 2021 - 001 promovido por YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ contra COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA, en las partes suscribieron un acuerdo transaccional, Sírvase ordenar.

Barranquilla, octubre 19 de 2022

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ.
Demandado: COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA
Radicación: 2021 – 001

Al respecto el despacho indica que la transacción es un contrato o acuerdo de voluntades cuyo propósito es terminar los conflictos sin intervención de la justicia, pues son las partes quienes se ponen de acuerdo respecto a los derechos, obligaciones o deudas reclamadas. La transacción laboral no puede tratarse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

Es así que teniendo en cuenta las reglas de la transacción y revisado el acuerdo suscrito por la parte demandante, señoras YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, (SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA), representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), documento autenticado en la notaría cuarta de Barranquilla por quienes lo suscriben, el despacho encuentra que el mismo abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, las cuales versan sobre derechos inciertos y discutibles. Corolario de lo anterior, esta agencia judicial le imprimirá aprobación y dispondrá la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo transaccional suscrito por las demandantes, señoras YURIS ZAPATA VILORIA y SURY RODRIGUEZ y la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO, (SERVICIOS TEMPORALES R y A LTDA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAN LTDA), representada por el señor EMILIANO DE JESUS ACOSTA ACOSTA el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), documento autenticado en la notaría cuarta de Barranquilla por quienes lo suscriben.

SEGUNDO: DECLÁRARESE la terminación del proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26ee79f2e18bc6593588a8a12c257e098576d575ce153b01dee8346c09c916c**

Documento generado en 19/10/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022-00323-00
ACCIONANTE: SANDRA MARCELA JULIO POLO
ACCIONADO: ICETEX, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN.

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **SANDRA MARCELA JULIO POLO**, contra **ICETEX, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN.**

ANTECEDENTES

Señala la accionante que "*Radicó derecho de petición a través del email notificaciones@icetex.gov.co, a ICETEX, quienes le respondieron con el radicado No. 2022-3020-0212313-2**.** De otro lado señala que, al iniciar un proceso para obtener una vivienda propia y obtener el subsidio que el gobierno ofrece, le informaron que se encuentra reportada negativamente en las centrales de riesgo emitido por ICETEX. Manifiesta que por efecto del paso del tiempo y en cumplimiento de lo consagrado en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, la obligación que aquí menciono ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida. Arguye, que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste. Finaliza, citando el derecho de petición presentado ante la accionada, en el cual solicita le sea informado porqué aun aparece con un reporte negativo en su historial crediticio de DATACRÉDITO y/o CIFIN. Así mismo le manifiesta en el derecho de petición que cumplidos los requisitos de la prescripción contemplados en la Sentencia T -1061 de 2010 y la Sentencia T-883 de 2013, cuando las obligaciones insolutas que dan lugar al reporte negativo, están respaldadas en un título valor, como ocurre en este caso, la caducidad del dato negativo es de siete (7) años que corresponden a: (i) la prescripción de la acción cambiaria de la Factura de Venta (3 años), contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; (ii) más cuatro (4) años que se cuentan desde el momento en que se extingue la obligación por el fenómeno de la prescripción. Por lo que le solicita le sea reconocida la prescripción teniendo en cuenta que me están causando daños y perjuicios. También solicita que se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con su entidad.*"

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de **DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, HABEAS DATA Y DERECHO DE PETICION**presuntamente vulnerados por la **ICETEX, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN.**

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene a las accionadas dar información, acerca del reporte negativo que presenta en las centrales de riesgo, y las razones por las cuales aún se encuentra vigente dicho reporte.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de octubre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado en la misma calenda avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a los accionados.

El 10 de octubre de esta anualidad se recibió, a través del correo institucional de esta agencia judicial, informe por parte de la accionada **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, en la cual informa que la permanencia de los datos reportados en la base de datos del operador TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes. El tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la fuente. Ahora bien, cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la caducidad del dato negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica se requiere que a partir de la información que la fuente haya reportado al operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido.

En lo que respecta a la accionante, aduce que, en el caso concreto de la obligación por la cual la actora está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (Transunión), el día 10 de octubre de 2022 a las 17:22:16, se encuentran los siguientes datos: *Obligación No. 4548-8, Fecha de reporte 31/08/2022, Fuente de la información: ICETEX, Estado de la obligación: MORA, Fecha inicio mora continua: 21/11/2019 Tiempo de mora 14 (730 días o más)*. De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual el operador está impedido para eliminar comoquiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Por otra parte, señala que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Que la misma tiene la calidad de operador de información y por ello, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, por lo que dicha accionada en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes. Frente a ese punto, insiste en que, dentro del proceso de administración de datos personales,

mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20086 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Finaliza solicitando que, conforme a los argumentos expuestos, de manera respetuosa se DESESTIMEN las pretensiones del accionante negando el amparo solicitado.

En cuanto a la accionada **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, se recibió, a través del correo institucional de esta agencia judicial, informe del día 11 de octubre de 2022, en la cual se indica que en cuanto a la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, comoquiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Señala, que la obligación identificada con los No 1804548-8, adquirida por la parte tutelante con ICETEX se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA. La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente de información. Es cierto que la parte accionante registra una obligación ABIERTA y VIGENTE con ICETEX. La información registrada en esta base de datos corresponde a la proporcionada por ICETEX, quien sostiene una relación directa con el titular y conoce el estado de la obligación. Por eso mismo, en caso de que exista alguna imprecisión en el estado de la obligación que difiera con el dato registrado, corresponde a ICETEX proceder conforme a lo preceptuado por la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, e informar a EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO la novedad para este operador de la información pueda realizar la actualización de conformidad al artículo 7-7 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, la accionada alega que no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por ICETEX. En este sentido, es a la Fuente de Información a quien le corresponde controvertir que el extremo tutelante cuente con los elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la eliminación del dato por caducidad, lo anterior teniendo en cuenta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, como operador no puede modificar, eliminar o actualizar información de manera autónoma.

Concluye, solicitando que, en cuanto a la acción constitucional, SE DENIEGUE y se DESVINCULE a dicha accionada, lo anterior teniendo en cuenta no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información, pues ICETEX reportó de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 que la obligación No. 1804548-8 se encuentra vigente y marcada como CARTERA CASTIGADA.

Así como, que dicho operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.

La ultima accionada en rendir informe sobre los hechos esbozados en el escrito tutelar fue el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX, los cuales a través del correo institucional de esta Agencia Judicial el día 14 de octubre de 2022, informando que, a la beneficiaria SANDRA MARCELA JULIO POLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1002156145, le fue otorgado el crédito ID. 2959408, modalidad de financiación TU ELIGES 25%. Que dicho crédito fue trasladado a etapa final de amortización el 05/03/2019, con un saldo total de $9.039.240,88, compuesto por un saldo capital adeudado, más el saldo de intereses corrientes generados y no pagados durante la época de estudios, la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el que se genera el plan de amortización. De acuerdo con las características de financiación de la línea, el plan de pagos asignado se generó por un total de 72 cuotas constantes, cuya primera cuota a cancelar venció el 05 de marzo de 2019.

Resaltan que posterior al paso a cobro, no se evidencian pagos por parte de la accionante. Por lo que al 12 de octubre de 2022 la obligación presenta el siguiente estado de cuenta: *"Total Vencido: $8,934,568.66 correspondiente a las cuotas comprendidas entre abril de 2019 a octubre de 2022. Valor de la Cuota: $183,781.89, Saldo Cancelación: $13,418,273.13."*

Con relación a los reportes evidenciados en las centrales de riesgo, aducen que la autorización previa para efectuar reportes ante los operadores de información crediticia fue otorgada por la beneficiaria y deudor solidario, mediante la firma del pagaré de la obligación, quienes otorgaron la autorización previa y expresa para generar reportes ante las centrales de riesgo, relacionada en la cláusula QUINTA de la siguiente forma:

"QUINTO: Autorizo de manera libre, espontánea y voluntaria al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, o a quien en un futuro sea acreedor para que realice consulta, en cualquier tiempo, en las Centrales de Riesgo y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, sobre mis relaciones comerciales y toda la información relevante para: (1)conocer mis hábitos de pagos, (2)mi capacidad de pago, (3)valorar el riesgo futuro de concederme un crédito, (4)entregar a la Centrales de Información de riesgos y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines, el reporte de datos, tanto sobre el cumplimiento oportuno, como incumplimiento si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias o de mis deberes legales de contenido patrimonial, así como sobre el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue a contraer fruto de contratos celebrados con el ICETEX o con quien en el futuro abstente la calidad de acreedor o tener legitimo del título que se desprende del presente contrato, según el caso, (5)conocer otros datos personales económicos que estime pertinentes, (6) verificar y establecer casos de uso indebido de los servicios financieros."

Que la obligación presenta los reportes negativos para los periodos comprendidos entre marzo a abril de 2018; septiembre de 2018, de mayo de 2019 a febrero de 2020 y de marzo a septiembre de 2022. Aclara que, la contabilidad de las gestiones de recuperación de cartera se lleva a cabo a través de los números de teléfono fijos y móviles registrados en las bases de datos de ICETEX o en fuentes de información oficial por medio de los principales canales de comunicación o cualquiera que se consideren pertinentes para desarrollar esta gestión.

Por lo que procede a adjuntar las gestiones de cobro que se han venido realizando a la accionante. Téngase en cuenta que, las políticas de cobranza se encuentran contempladas en el Reglamento de Recuperación de Cartera de Icetex el cual establece los fundamentos y principios de dicha gestión y determina las etapas de recuperación que se deben llevar a cabo.

Aduce, frente a la prescripción de la obligación, que no es posible proceder de manera favorable ya que conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil para que proceda el reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación, debe mediar declaración judicial de autoridad competente, conforme a las normas que regulan la materia. Así mismo, frente al fenómeno de la prescripción, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado: *"Es evidente, entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga al de la adquisitiva. Por lo que debe entenderse que adicional al paso del tiempo, la prescripción debe ser alegada, es decir debe ser solicitada por la parte interesada, sea como pretensión en la demanda que solicite se declare prescrita la obligación o sea por excepción a la contestación de la demanda ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. Dicho en otras palabras, el simple paso del tiempo no configura automáticamente la figura, sino que la misma debe declararse mediante un proceso civil de declaración de la prescripción. En ese orden de ideas, la obligación contenida en el titulo valor garantía del crédito, es claro, expreso y actualmente exigible."*

Concluye manifestando que, habida cuenta que a la fecha no se evidencian acuerdos de pago vigentes para la obligación en mención, en razón a altura de mora le ofrecen los siguientes escenarios de pago: 1) **OPCIÓN 1 EXTINCIÓN:** Pago de una cuota por valor de $**9.070.979** previo acuerdo. Condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios equivalentes a $**4.339.309,** acuerdo de atribuciones generales. **2) OPCIÓN 2 REFINANCIACIÓN:** Pago de una cuota inicial por valor de $**890.000** y treinta y seis (36) cuotas mensuales cada una por un valor aproximado de $**283.800**. Condonación del 100% de intereses corrientes y moratorios equivalentes a **$4.443.885**. Acuerdo de
atribuciones generales.

Finaliza, manifestando que, en cuanto a la respuesta al derecho de petición, la accionada ICETEX el 13 de octubre de 2022 brindó respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición al accionante, donde de acuerdo con la legislación vigente en relación con los mensajes de datos y electrónicos se presume su recepción, indicándole lo anteriormente relacionado. Con fundamento en lo anterior aduce la accionada, que accede a lo solicitado en el sentido de brindar respuesta de fondo, clara y concisa al derecho de petición, informándole a la accionante frente a la prescripción de la obligación, que no es posible proceder de manera favorable, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil, para que proceda el reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación, debe mediar declaración judicial de autoridad competente, conforme a las normas que regulan la materia. Por lo que indica, que es preciso hacer referencia a lo que ha sido llamado por la jurisprudencia constitucional como "HECHO SUPERADO", por lo que solicita al honorable Despacho desestimar cualquier pretensión por la evidente superación de la situación de hecho a tutelar. Así como carece de objeto al no existir ni amenaza ni vulneración de derecho fundamental alguno por parte del ICETEX.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que "*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.*"

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *"cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen".*

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

(i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
(ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*

(iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
(iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que radicó derecho de petición a través del email notificaciones@icetex.gov.co, a ICETEX, quienes le respondieron con el radicado No. 2022-3020-0212313-2.

De otro lado señala que al iniciar un proceso para obtener una vivienda propia y obtener el subsidio que el gobierno ofrece le informaron que se encuentra reportada negativamente en las centrales de riesgo emitido por ICETEX.

Manifiesta que por efecto del paso del tiempo y en cumplimiento de lo consagrado en el código civil en sus artículos 2512 y subsiguientes, la obligación que aquí mencionó ya se encuentra prescrita y por esta razón extinguida.

Arguye que en la actualidad necesita acceder a servicios financieros y le ha sido imposible porque dicho reporte aún persiste.

Finaliza citando el derecho de petición presentado ante la accionada, en el cual solicita le sea informado porqué aun aparece con un reporte negativo en su historial crediticio de DATACRÉDITO y/o CIFIN. Así mismo le manifiesta en el derecho de petición que cumplidos los requisitos de la prescripción contemplados en la Sentencia T -1061 de 2010 y la Sentencia T-883 de 2013, cuando las obligaciones insolutas que dan lugar al reporte negativo, están respaldadas en un título valor, como ocurre en este caso, la caducidad del dato negativo es de siete (7) años que corresponden a: (i) la prescripción de la acción cambiaria de la Factura de Venta (3 años), contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación; (ii) más cuatro (4) años que se cuentan desde el momento en que se extingue la obligación por el

fenómeno de la prescripción. Por lo que le solicita le sea reconocida la prescripción teniendo en cuenta que me están causando daños y perjuicios. También solicita que se sirvan actualizar y rectificar mi historial crediticio, en las centrales de riesgo indicando con claridad, no solo que no tiene obligaciones pendientes con su entidad.

Para demostrar lo anterior, allega constancia de envío de solicitud de eliminación de reporte el día 9 de agosto de 2022 y derecho de petición dirigido a icetex.

Con respecto a lo anterior, es menester establecer si se configura un hecho superado por carencia actual de objeto en el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que la accionada **ICETEX,** entre los anexos al informe rendido a la presente acción constitucional, aportó respuesta de fondo al derecho de petición presentando por la accionante SANDRA MARCELA JULIO POLO, el día 13 de octubre de 2022, con oficio No. *2022240002865932,* en el cual la accionada se detiene a explicarle a la aquí accionante los pormenores del crédito que tiene con dicha entidad, y los pormenores acerca de los reportes negativos a causa de la mora en el pago de tal obligación en las respectivas centrales de riesgo.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

"3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa la accionante lo que busca es tener la información completa acerca de las razones por la cual sigue reportada por la accionada ICETEX en las centrales de riesgo, por lo que en el *subjudice* se estaría en presencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que mediante informe allegado por ICETEX sobre los hechos que dan origen a esta acción de tutela, se anexa la respuesta al derecho de petición presentando por la accionante SANDRA MARCELA JULIO POLO, el día 13 de octubre de 2022, con oficio No. *2022240002865932,* en el cual la accionada se detiene a explicarle a la aquí accionante los pormenores del crédito que tiene con dicha entidad y los pormenores acerca de los reportes negativos a causa de la mora en el pago de tal obligación en las respectivas centrales de riesgo. Por lo que se otorga un total alcance a los requerimientos que la actora exige en la acción de tutela de la referencia.

En ese sentido, es claro para esta agencia jurídica que en el *sub examine*, nos encontramos ante un hecho superado, toda vez que la respuesta proferida por la accionada ICETEX resuelve la solicitud de fondo presentada por la accionante.

Corolario de lo expresado en líneas precedentes, este despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto, por la existencia de un hecho superado en cuanto a la vulneración del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA Y DERECHO DE PETICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado con relación a los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, HÁBEAS DATA Y DERECHO DE PETICIÓN** dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **SANDRA MARCELA JULIO POLO**, en nombre propio, contra **ICETEX, DATACRÉDITO Y TRANSUNIÓN,** de conformidad con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:

Mauricio Andres De Santis Villadiego

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 012

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3496ff3e63c0dd2118d0b6e62ea93bed1b14892c730a728a98e348c3845f20**

Documento generado en 19/10/2022 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica